DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0059.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2017-00098	FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO "CASA COMERCIAL DE CRÉDITOS"	ZORAYDA RAMOS MEJÍA Y GLORIA DEL CARMEN MEJÍA	AGREGAR AL PRESENTE ASUNTO, EL DESPACHO COMISORIO NO. 003 DEL 28 DE ABRIL DE 2021, PARA LOS FINES DISPUESTOS EN EL NUM. 7 DEL ART. 308 DEL C. G. DEL P.	02-JUNIO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2018-00035	FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO "CASA COMERCIAL DE CRÉDITOS"	LUIS LAUREANO URBANO	AGREGAR AL PRESENTE ASUNTO, EL DESPACHO COMISORIO NO. 003 DEL 28 DE ABRIL DE 2021, PARA LOS FINES DISPUESTOS EN EL NUM. 7 DEL ART. 308 DEL C. G. DEL P.	02-JUNIO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2018-00058	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROSA MAGNOLIA GUERRERO ÑAÑEZ	ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	02-JUNIO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00009	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL - COFINAL LTDA	KELLY VANESA CORTES PORTILLA y WILMER ALEJANDRO MUYUY	SIN LUGAR A DAR EL TRÁMITE PROCESAL RESERVADO PARA LAS EXCEPCIONES, AL ESCRITO PRESENTADO POR LA CURADORA AD LITEM DE LOS EJECUTADOS	02-JUNIO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00002	ROSARIO NARVAEZ DIAZ	SONIA VALLEJO CABRERA	ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	02-JUNIO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00003	MARY CRUZ JANETH ACOSTA	SONIA VALLEJO CABRERA	ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	02-JUNIO-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy TRES (03) DE JUNIO del año dos mil veintiunos (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que la Inspección de Policía del Municipio de Colón (P) devuelve debidamente diligenciado el Despacho Comisorio 003 del 28 de abril del año en curso, se ordenará agregarlo al presente asunto, para los fines dispuestos en el Num. 7 del art. 308 del C. G. del P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

AGREGAR al presente asunto, el Despacho Comisorio No. 003 del 28 de abril de 2021, para los fines dispuestos en el Num. 7 del art. 308 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 03 de junio de 2021 Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que la Inspección de Policía del Municipio de Colón (P) devuelve debidamente diligenciado el Despacho Comisorio 004 del 28 de abril del año en curso, se ordenará agregarlo al presente asunto, para los fines dispuestos en el Num. 7 del art. 308 del C. G. del P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

AGREGAR al presente asunto, el Despacho Comisorio No. 004 del 28 de abril de 2021, para los fines dispuestos en el Num. 7 del art. 308 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 03 de junio de 2021 Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón - Putumayo, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
No. 862194089001 2018-00058
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: CARLOS ALFONSO ORTEGA RECALDE
DEMANDADA: ROSA MAGNOLIA GUERRERO ÑAÑEZ

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de la señora ROSA MAGNOLIA GUERRERO ÑAÑEZ.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

La Doctora INGRID PAOLA MOLINA TORRES en su condición de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorga poder al Doctor CARLOS ALFONSO ORTEGA RECALDE, en virtud del cual el mencionado abogado formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora ROSA MAGNOLIA GUERRERO ÑAÑEZ, para efectos de lograr el cumplimiento de dos obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en los siguientes títulos valores: 1.- Pagaré No. 079016100016872 de la obligación No. 725079010306983, por valor total de $ 2.837.400.oo M/Cte, suscrito el día 10 de mayo de 2016, deuda que la ejecutada se comprometió a cancelar en un plazo de 3 años, con vencimientos anuales a partir del 8 de junio de 2017.- 2.- Pagaré No. 079016100016873 de la obligación No. 725079010307063, por valor total de $ 4.459.942.oo M/Cte, suscrito el día 10 de mayo de 2016, deuda que la ejecutada se comprometió a cancelar en un plazo de 12 meses, con vencimientos anuales a partir del 9 de junio de 2017. Las tasas de intereses corrientes sobre los saldos adeudados son las establecidas en los mismos pagarés y los intereses por mora son equivalentes al doble de los intereses remuneratorios efectivos anuales pactados, sin que en ningún caso excedan la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora.

Se aclara que la demandada suscribió cartas de instrucciones y autorizaciones para el diligenciamiento de los Pagarés.

Se señala en la demanda que la señora ROSA MAGNOLIA GUERRERO ÑAÑEZ no ha cumplido con lo convenido, pues los plazos se encuentran vencidos y no se ha cancelado la totalidad de los capitales e intereses que correspondía pagar, solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la mencionada ejecutada, por las siguientes cantidades: 1.- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($ 1.875.000.oo), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100016872, más los intereses remuneratorios causados desde el día 8 de junio de 2016 hasta el día 6 de agosto de 2017, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 7 de agosto de 2017, hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, así mismo solicita se libre mandamiento de pago por valor de SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($ 72.769.oo), por otros conceptos referenciados en el título valor, de

conformidad con el numeral 3º de la carta de instrucciones suscrita por la demandada.- 2.- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 3.000.000.oo), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100016873, más los intereses remuneratorios causados desde el día 9 de junio de 2016 hasta el día 9 de junio de 2017, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 10 de junio de 2017 hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, así mismo solicita se libre mandamiento de pago por valor de DIECISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($ 16.589.oo), por otros conceptos referenciados en el título valor, de conformidad con el numeral 3º de la carta de instrucciones suscrita por la demandada.

Finalmente solicita que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 7 de junio de 2018 y el día 13 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la señora ROSA MAGNOLIA GUERRERO ÑAÑEZ.

Se cumplió la diligencia de notificación a la demandada mediante edicto emplazatorio, de acuerdo a publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en fecha 01 de marzo de 2021, emplazamiento que se entiende surtido el día 23 de marzo de 2021, sin que la emplazada dentro del término legal hubiera comparecido al proceso, por lo cual se procedió a designar como Curadora Ad Litem de la demandada a la abogada RUTH LENNY CHINDOY, quien luego de posesionarse en el cargo y notificarse personalmente del mandamiento de pago en fecha 23 de abril de 2021, no presentó excepciones de mérito dentro del término hábil para hacerlo.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de unas cantidades de dinero contenidas en los títulos valores –Pagarés- anexos a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Articulo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva una persona natural, con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, el primero por intermedio de apoderado judicial y la segunda mediante Curadora Ad Litem.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de las obligaciones dinerarias contenidas en los documentos aportados con la demanda, frente a la persona demandada, quien las ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo

actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES:

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso los pagarés que se ajustan a esta definición, fueron suscritos el día 10 de mayo de 2016, y analizados sus contenidos se puede verificar que reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contienen la denominación "PAGARE", las personas que crean los títulos, la promesa incondicional de pagar las sumas inicialmente prestadas, la persona que en este caso es jurídica a favor de quien debían hacerse los pagos, es decir el Banco Agrario de Colombia S.A., la indicación de ser pagaderas a su orden y la forma de pago, que para el primer caso se estipuló que debía realizarse en forma anual, en un plazo de tres años, mientras que para el segundo caso, se estipuló que el pago debía realizarse en forma anual, en un plazo de doce meses, hasta cumplir con el pago total de la obligación.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en unos títulos valores de contenido crediticio, por la forma y plazos concedidos para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de unas obligaciones claras de entregar unas sumas de dinero, de parte de la demandada quien suscribe los documentos como deudora a una entidad bancaria como acreedora, obligaciones que son además expresas, pues los valores de los capitales se fijan en $ 1.875.000.oo y $ 3.000.000.oo, y por último se tiene que se tratan de unas obligaciones exigibles, ya que al no cancelarse las cuotas pactadas, el Banco aplicó las cláusulas aceleratorias estipuladas en los Pagarés.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 7 de junio de 2018 y el día 13 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 079016100016872: 1.1.- Por capital la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($ 1.875.000.oo).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 08 de junio de 2016 hasta el 06 de agosto de 2017, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- de mora causados desde el 27 de noviembre de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 07 de agosto de 2017 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.4.- Por "Otros Conceptos", referenciados en el titulo valor y carta de instrucciones, la suma de SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($ 72.769.oo).- 2.- PAGARÉ No. 079016100016873: 2.1.- Por capital la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE ($ 3.000.000).- 2.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 09 de junio de 2016 hasta el 09 de junio de 2017, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses de mora causados desde el 10 de junio de 2017 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.4.- Por "Otros Conceptos", referenciados en el titulo valor y carta de instrucciones, la suma de DIECISÉIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($ 16.589.oo).- 3.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora ROSA MAGNOLIA GUERRERO ÑAÑEZ, identificada con la C.C. No. 1.124.313.289 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 079016100016872: 1.1.- Por capital la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($ 1.875.000.oo).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 08 de junio de 2016 hasta el 06 de agosto de 2017, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- de mora causados desde el 27 de noviembre de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 07 de agosto de 2017 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.4.- Por "Otros Conceptos", referenciados en el titulo valor y carta de instrucciones, la suma de SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($ 72.769.oo).- 2.- PAGARÉ No. 079016100016873: 2.1.- Por capital la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE ($ 3.000.000).- 2.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 09 de junio de 2016 hasta el 09 de junio de 2017, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses de mora causados desde el 10 de junio de 2017 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.4.- Por "Otros Conceptos", referenciados en el titulo valor y carta de instrucciones, la suma de DIECISÉIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($ 16.589.oo).- 3.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena a la ejecutada a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 6 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

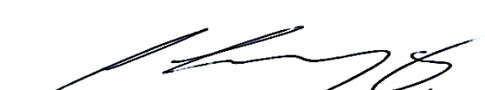

LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 03 de junio de 2021 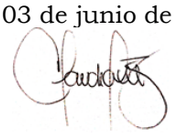 Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Revisado el memorial presentado por la Curadora Ad Litem de los ejecutados, resulta procedente aclarar que luego de efectuar la lectura de dicho documento, se constata que en el mismo no se ha propuesto medio exceptivo alguno, ni tampoco presenta o solicita pruebas que pretenda hacer valer, sino que se trata de una contestación escueta al libelo genitor, contenidos que no pueden clasificarse como excepciones, si nos atenemos a lo dispuesto por los artículos 100 del C. G. del P. (excepciones previas), 442 Ibídem (excepciones de mérito en procesos ejecutivos) y 784 C. de Co. (excepciones contra la acción cambiaria), razones más que suficientes por las cuales no será del caso darle al escrito aludido el trámite procesal reservado a esa clase de medios defensivos.

DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Sin lugar a dar el trámite procesal reservado para las excepciones, al escrito presentado por la Curadora Ad Litem de los ejecutados, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado esta auto dese cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 03 de junio de 2021 Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón - Putumayo, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
No. 862194089001 2020-00002
DEMANDANTE: ROSARIO NARVÁEZ DÍAZ
ENDOSATARIO: MIGUEL ANGEL NAVARRO VALLEJO
DEMANDADA: SONIA VALLEJO CABRERA

1. PUNTO A TRATAR.

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por la señora ROSARIO NARVÁEZ DÍAZ en contra de la señora SONIA VALLEJO CABRERA.

2. DEMANDA INTERPUESTA.

El abogado MIGUEL ANGEL NAVARRO VALLEJO, actuando en calidad de endosatario en procuración de la señora ROSARIO NARVÁEZ DÍAZ, formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora SONIA VALLEJO CABRERA, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una Letra de Cambio suscrita en fecha 7 de julio de 2017, la que fue aceptada por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($ 2.500.000.oo), estableciéndose en el instrumento como fecha para pago total de la obligación allí contenida el día 7 de julio de 2018, sin que la obligación a la fecha de pago haya sido cancelada en su totalidad, solicitando en consecuencia, se libre mandamiento de pago en favor de ROSARIO NARVÁEZ DÍAZ y en contra de la mencionada ejecutada, por la suma de dos millones quinientos mil pesos ($ 2.500.000.oo), por concepto de capital, más el valor de los intereses de plazo desde el 8 de noviembre de 2017 hasta el 7 de julio de 2018, cuantificados de acuerdo a la ley y por los intereses de mora, desde el 8 de julio de 2018 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, cuantificados de acuerdo a la ley.

Finalmente solicita que se condene a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 16 de enero de 2020 y el día 22 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada.

Se cumplió la diligencia de notificación personal a la señora SONIA EUDOSIA VALLEJO CABRERA el día 29 de abril de 2021, quien no presentó excepciones dentro del término hábil para hacerlo, así mismo se abstuvo de pagar el crédito.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de una cantidad de dinero, contenida en el título valor –Letra de Cambio- anexo a la demanda, para cuyo trámite se toma

en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Articulo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa y por pasiva, personas naturales con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, la primera por intermedio de endosatario en procuración y la segunda no se ha manifestado al respecto.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, la demandante como acreedora de la obligación dineraria contenida en el documento aportado con la demanda, frente a la persona demandada, quien la ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES.

La Letra de Cambio constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso la letra de cambio que se ajusta a esta definición fue suscrita en fecha 7 de julio de 2017 y analizado su contenido se puede verificar que reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en un título valor de contenido crediticio, por la forma y plazo concedido para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior deviene entonces la existencia de una obligación clara de entregar una suma de dinero de parte de la demandada, quien suscribe el documento como deudora a otra particular como acreedora, obligación que es además expresa, pues el valor correspondiente al capital inicial fue de $ 2.500.000.oo, para cancelarse en el plazo que finiquitó el día 7 de julio de 2018, y por último se tiene que se trata de una obligación exigible, ya que al no cancelarse el monto total de la acreencia llegada la fecha de vencimiento antedicha, la señora acreedora procedió a instaurar la respectiva demanda, haciéndose exigible el pago del total insoluto.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 16 de enero de 2020 y el día 22 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en favor de la señora ROSARIO NARVÁEZ DÍAZ y en contra de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($ 2.500.000.oo), por concepto de capital.- 2.- Por los intereses de plazo causados desde el día 08 de noviembre de 2017, hasta el 07 de julio de 2018, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por los intereses moratorios causados desde el día 08 de julio de 2018,

hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.- Respecto de las costas procesales el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado, no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora SONIA VALLEJO CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.704 de Colón (P) y a favor de la señora ROSARIO NARVÁEZ DÍAZ, por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($ 2.500.000.oo), por concepto de capital.- 2.- Por los intereses de plazo causados desde el día 08 de noviembre de 2017, hasta el 07 de julio de 2018, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por los intereses moratorios causados desde el día 08 de julio de 2018, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

SEGUNDO: Se condena a la ejecutada a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 6 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 03 de junio de 2021 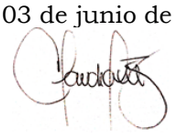 Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón - Putumayo, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
No. 862194089001 2020-00003
DEMANDANTE: MARY CRUZ JANETH ACOSTA
ENDOSATARIO: MIGUEL ANGEL NAVARRO VALLEJO
DEMANDADA: SONIA VALLEJO CABRERA

1. PUNTO A TRATAR.

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por la señora MARY CRUZ JANETH ACOSTA en contra de la señora SONIA VALLEJO CABRERA.

2. DEMANDA INTERPUESTA.

El abogado MIGUEL ANGEL NAVARRO VALLEJO, actuando en calidad de endosatario en procuración de la señora MARY CRUZ JANETH ACOSTA, formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora SONIA VALLEJO CABRERA, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una Letra de Cambio suscrita en fecha 01 de enero de 2018, la que fue aceptada por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($ 2.000.000.oo), estableciéndose en el instrumento como fecha para pago total de la obligación allí contenida el día 01 de marzo de 2018, sin que la obligación a la fecha de pago haya sido cancelada en su totalidad, solicitando en consecuencia, se libre mandamiento de pago en favor de MARY CRUZ JANETH ACOSTA y en contra de la mencionada ejecutada, por la suma de dos millones de pesos ($ 2.000.000.oo), por concepto de capital, más el valor de los intereses de mora, desde el 2 de marzo de 2018 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, cuantificados de acuerdo a la ley.

Finalmente solicita que se condene a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 16 de enero de 2020 y el día 22 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada.

Se cumplió la diligencia de notificación personal a la señora SONIA EUDOSIA VALLEJO CABRERA el día 29 de abril de 2021, quien no presentó excepciones dentro del término hábil para hacerlo, así mismo se abstuvo de pagar el crédito.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de una cantidad de dinero, contenida en el título valor –Letra de Cambio- anexo a la demanda, para cuyo trámite se toma

en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Articulo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa y por pasiva, personas naturales con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, la primera por intermedio de endosatario en procuración y la segunda no se ha manifestado al respecto.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, la demandante como acreedora de la obligación dineraria contenida en el documento aportado con la demanda, frente a la persona demandada, quien la ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES.

La Letra de Cambio constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso la letra de cambio que se ajusta a esta definición fue suscrita en fecha 01 de enero de 2018 y analizado su contenido se puede verificar que reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en un título valor de contenido crediticio, por la forma y plazo concedido para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior deviene entonces la existencia de una obligación clara de entregar una suma de dinero de parte de la demandada, quien suscribe el documento como deudora a otra particular como acreedora, obligación que es además expresa, pues el valor correspondiente al capital inicial fue de $ 2.000.000.oo, para cancelarse en el plazo que finiquitó el día 01 de marzo de 2018, y por último se tiene que se trata de una obligación exigible, ya que al no cancelarse el monto total de la acreencia llegada la fecha de vencimiento antedicha, la señora acreedora procedió a instaurar la respectiva demanda, haciéndose exigible el pago del total insoluto.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 16 de enero de 2020 y el día 22 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en favor de la señora MARY CRUZ JANETH ACOSTA y en contra de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($ 2.000.000.oo), por concepto de capital.- 2.- Por los intereses moratorios causados desde el día 02 de marzo de 2018, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Respecto de las costas procesales el Juzgado se pronunciará en el

momento procesal oportuno. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado, no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora SONIA VALLEJO CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.704 de Colón (P) y a favor de la señora MARY CRUZ JANETH ACOSTA, por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($ 2.000.000.oo), por concepto de capital.- 2.- Por los intereses moratorios causados desde el día 02 de marzo de 2018, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

SEGUNDO: Se condena a la ejecutada a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 6 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 03 de junio de 2021 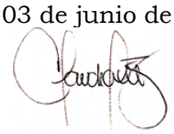 Secretaria